



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 04177-2010-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, que declaran **INFUNDADA** la demanda interpuesta. Se deja constancia que, pese a no ser similares en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del Fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5º -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos en discordia de los magistrados Calle Haya y Urviola Hani, los votos concurrentes de los magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Beaumont Callirgos, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Reynerio Torres Rivas contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 19 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficial de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, que suspende el pago de su pensión de jubilación adelantada, y que por consiguiente se le restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados e intereses legales. Manifiesta que la resolución cuestionada suspende el pago de su pensión de jubilación argumentando que de la revisión y análisis del Sistema de Registro Sindical se ha constatado que solamente está registrada la Confederación Nacional de Trabajadores, pero no el Movimiento Sindical Cristiano del Perú, y que tampoco se registra al señor Víctor Manuel Sánchez Zapata en el cargo de Presidente de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

Confederación Nacional de Trabajadores. Sostiene que la emplazada ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que ha dejado sin efecto la resolución que le otorgó su pensión, no obstante que tenía la condición de cosa decidida.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el recurrente no ha acreditado tener más años de aportaciones que los que se le había reconocido en el procedimiento administrativo correspondiente.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de agosto de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados, dado que la ONP, dentro de sus facultades de fiscalización posterior al expediente administrativo del demandante, determinó que existe información y/o documentación irregular vinculada a la declaración jurada del empleador Confederación Nacional de Trabajadores, que sirvió de sustento para otorgarle la pensión de jubilación.

La Sala Superior confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

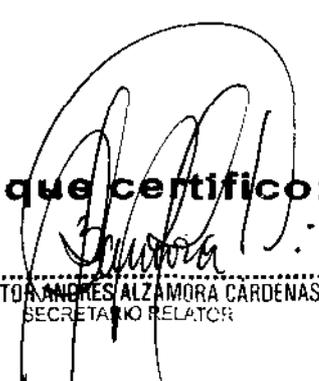
Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC  
LIMA  
MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

### VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/SL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, que suspendió el pago de su pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación que se le otorgó mediante Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente no ha acreditado tener más años de aportaciones que los que se le había reconocido en el procedimiento administrativo correspondiente.
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de agosto de 2009, declaró infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados, dado que la ONP, dentro de sus facultades de fiscalización posterior al expediente administrativo del actor, determinó que existe información y/o documentación irregular vinculada a la declaración jurada del empleador Confederación Nacional de Trabajadores, que sirvió de sustento para otorgarle pensión de jubilación. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Así, tenemos que lo pretendido por el recurrente se encuentra dirigido a obtener la reactivación de su pensión de jubilación. Por ello, considero que el análisis del caso concreto se centrará en verificar si la suspensión de la pensión de jubilación del demandante ha sido arbitraria o no.
5. En primer lugar, debemos recordar que el Tribunal Constitucional en los casos de suspensión de pensión de jubilación (SSTC 6729-2008-PA/TC y 1590-2009-PA/TC), ha expresado que: *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

*fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).*

6. Por ello, cuando en las resoluciones que suspenden las pensiones de jubilación se hace referencia a *informes grafotécnicos, los cuales comunican de las investigaciones y verificaciones basadas en el principio de privilegio de controles posteriores, artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, realizadas en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el referido “ANEXO N.º 1”, se ha podido concluir que existen suficientes indicios de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación*, el Tribunal Constitucional ha determinado que tales resoluciones vulneran el derecho a la motivación de resoluciones administrativas del administrado, pues la motivación en dicho pronunciamiento es insuficiente o está sustentada en términos genéricos o vagos, esto es, sin esclarecer cuáles son los motivos objetivos y concretos por las que procedió a suspender la referida pensión, siendo obligación de la entidad pensionaria fundamentar debida y suficientemente la decisión (acto administrativo).
7. No obstante, creo oportuno señalar que existe jurisprudencia en la que he manifestado que aun cuando dichas resoluciones, materia cuestionada en los procesos de amparo, han sido emitidas con el argumento antes referido, éstas no se tornan arbitrarias siempre que la entidad administrativa adjunte o presente los instrumentales (Informes grafotécnicos, el Anexo 1 en donde se encuentre registrado el asegurado, etc.), que sustentan lo vertido en tales resoluciones pues con ello demostraría que el procedimiento de verificación posterior iniciado contra éste se encuentra conforme a ley y en trámite, más aún si en el proceso de amparo el demandante no ha demostrado con medios probatorios idóneos lo contrario a la ONP.
8. Por otro lado, tengo a bien indicar que la suspensión de la pensión (sea jubilación o invalidez) es un acto que responde a supuestos indicios de falsedad o adulteración de los documentos presentados por los asegurados, los cuales son materia de análisis al interior de procedimientos de fiscalización posteriores realizados por la ONP –facultad conferida por el artículo 32.3 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos–, que si bien se inician desde antes de la interposición de la demanda de amparo éstos a la fecha no concluyen, lo cual es menester desterrar puesto que ello sería permitir que existan procedimientos eternos o dilatorios que vulnerarían el derecho a un debido proceso, específicamente, a obtener un pronunciamiento motivado en un *plazo razonable*, lo que es inaceptable en un Estado democrático de derecho.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC  
LIMA  
MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

**En el presente caso**

9. De autos, a fojas 3 se aprecia la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, por la cual la emplazada suspendió el pago de la pensión de jubilación del actor en atención a *que existe documentación irregular con relación al empleador Confederación Nacional de Trabajadores, tal y como se verifica en la Declaración Jurada que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada, motivo por el cual en virtud de lo señalado en el último párrafo del artículo 3 del Decreto supremo 063-2007-EF, corresponde suspender el pago de la mencionada prestación a don MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS, que se encuentra incluido en el Anexo 2 de la Resolución de vista.*
  
10. Al respecto, la demandada a fojas 166 presentó el Anexo N.º 2 referido, con el cual demuestra que el recurrente se encuentra incluido dentro de la lista, el Informe 10-2009-DSO.SI/ONP (f. 120), la Resolución 60-2009-DSO/ONP (f. 119), por la cual se procede a iniciar el procedimiento de fiscalización posterior de los expedientes administrativos de pensión correspondientes al Régimen del Decreto Ley 19990, detalladas en los anexos 1 y 2, así como el expediente administrativo llevado a cabo ante la entidad administrativa, por lo que la suspensión de la pensión de jubilación del actor realizada por la ONP no ha sido arbitraria, sino que se basa en investigaciones llevadas a cabo en la instancia administrativa. Cabe señalar que el recurrente no ha presentado medios probatorios idóneos que neutralice lo argumentado por la ONP, esto es, acreditar fehacientemente que le corresponde percibir la referida pensión esto de conformidad con la STC 04762-2007-PA/TC, y su resolución aclaratoria.
  
11. Por consiguiente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación en las resoluciones administrativas y a la pensión del demandante la demanda debe ser desestimada.

Por los considerandos antes expuestos mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico.**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELAJON



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC  
LIMA  
MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

### VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Reynerio Torres Rivas contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 19 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficial de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, que suspende el pago de su pensión de jubilación adelantada, y que por consiguiente se le restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados e intereses legales. Manifiesta que la resolución cuestionada suspende el pago de su pensión de jubilación argumentando que de la revisión y análisis del Sistema de Registro Sindical se ha constatado que solamente está registrada la Confederación Nacional de Trabajadores, pero no el Movimiento Sindical Cristiano del Perú y que tampoco se registra al señor Víctor Manuel Sánchez Zapata en el cargo de Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores, y que la emplazada ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que ha dejado sin efecto la resolución que le otorgó su pensión, no obstante que tenía la condición de cosa decidida.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada expresando que el recurrente no ha acreditado tener más años de aportaciones que los que se le había reconocido en el procedimiento administrativo correspondiente.

*ES* El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de agosto de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados, dado que la ONP, dentro de sus facultades de fiscalización posterior al expediente administrativo del demandante, determinó que existe información y/o documentación irregular vinculada a la declaración jurada del empleador Confederación Nacional de Trabajadores, que sirvió de sustento para otorgarle la pensión de jubilación.

La Sala Superior confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC  
LIMA  
MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación adelantada cuestionando la resolución que declara la suspensión del pago de su pensión, por lo que corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado.

#### Análisis de la controversia

2. El recurrente alega que la suspensión de su pensión de jubilación adelantada ha sido resuelta vulnerándose el debido proceso, toda vez que la resolución que le otorgó su pensión había adquirido la condición de cosa decidida.
3. Se desprende de la Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de abril de 2006, que obra a fojas 4, que al demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada; y en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) se aprecia que la ONP reconoció al recurrente, entre otros, los aportes efectuados entre los años 1966 y 1977, los mismos que, como se desprende de la declaración jurada expedida por Víctor Manuel Sánchez Zapata, que en copia fechada obra a fojas 311, corresponderían a las labores que habría realizado para la Confederación Nacional de Trabajadores.
4. Mediante Oficio 268-08-MTPE/2.12.241 (f. 126), el Jefe de la División de Registro Sindical del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informa que en dicho registro "(...) solamente obra registrada la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) (...) no obra (...) algún registro de Junta Directiva por parte de la autoridad Administrativa del Trabajo en la que el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ZAPATA haya ostentado el cargo de presidente de la referida organización sindical"; asimismo, a fojas 120 obra el Informe N.º 10-2009-DSO.SI/ONP, del 23 de abril de 2009, mediante el cual el Subdirector de Inspección y Control de la ONP informa que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata no tiene facultades vigentes para expedir certificados de trabajo ni declaraciones juradas como empleador y da cuenta de una serie de irregularidades y la presunta comisión de delitos en la expedición de tales documentos.
5. Así las cosas, advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación adelantada, en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 3.14º de la Ley 28532 y por haber determinado que el recurrente presentó una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

declaración jurada expedida por una persona que no tenía la personería jurídica para tal efecto. Debe tenerse presente que el recurrente, a lo largo de la secuela del proceso, no ha contradicho esta afirmación.

6. En ese sentido se ha verificado que la suspensión de la pensión del demandante no ha sido arbitraria; por tal motivo y en vista que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones administrativas y del derecho fundamental a la pensión, considero que corresponde desestimar la demanda.

Por estas razones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la pensión del demandante.

Sr.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CAMEROS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC  
LIMA  
MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

### VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por los votos de mis colegas magistrados Calle Hayen y Urviola Hani, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Vergara Gotelli y Álvarez Miranda por declarar **INFUNDADA** la demanda, puesto que considero que la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990 sí está debidamente motivada y sí ha expresado razones para suspender el goce de la pensión.

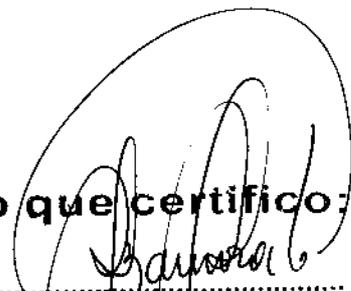
Según se expresa en la resolución en cuestión, en el Informe Grafotécnico 010-2009-DSO.SI/ONP, obrante a fojas 120, se concluyó que existen irregularidades en los certificados de trabajos y declaraciones juradas suscritos por el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata como *presidente* de la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT). Con el Oficio 268-08-MTPE/2112.241 del 10 de julio de 2008, de fojas 126, expedido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, se ha acreditado que no obra registro alguno en el que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata haya ostentado el cargo de presidente de la referida organización sindical, CNT.

En sentido, el motivo de la suspensión es que el recurrente ha acreditado años de aportes supuestamente con documentación irregular, expedida por una persona sin la debida representación legal. Por ello, considero que la demanda debe desestimarse, más aun cuando no existen medios probatorios que pretendan refutar la documentación adjuntada por la ONP.

S.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

### VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Reynerio Torres Rivas contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 19 de julio de 2010, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, que suspendió el pago de su pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el recurrente no ha acreditado tener más años de aportaciones que los que se le había reconocido en el procedimiento administrativo correspondiente.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de agosto de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados, dado que la ONP, dentro de sus facultades de fiscalización posterior al expediente administrativo del demandante, determinó que existe información y/o documentación irregular vinculada a la declaración jurada del empleador Confederación Nacional de Trabajadores que sirvió de sustento para otorgarle pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### **Delimitación del petitorio**

3. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación adelantada cuestionando la resolución que declara la suspensión del pago; correspondiendo entonces efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes citado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Análisis de la controversia**

4. El recurrente alega que la emplazada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión y al debido procedimiento administrativo, toda vez que la resolución que le otorgó su pensión había adquirido la condición de cosa decidida.

### **La motivación de los actos administrativos**

5. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

6. Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*
7. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan, respectivamente, que para su validez *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que no son admisibles como*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

*motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).*

8. Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga *El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*
9. Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título V sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

### **Análisis del caso**

10. De la Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, del 10 de abril de 2006 (fojas 4), se evidencia que al demandante se otorgó la pensión de jubilación adelantada al acreditar 30 años y 10 meses de aportaciones y consta de la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, del 4 de mayo de 2009 (fojas 3), que se suspendió la pensión porque se considera que existe documentación irregular con relación al empleador Confederación Nacional de Trabajadores.
11. Como es de verse, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta genérica e imprecisa, aun cuando en el expediente administrativo obra un informe técnico para justificar la suspensión del pago de la pensión.
12. Sin perjuicio de lo anotado considero pertinente señalar que el cuestionamiento a la representación de quien suscribe el certificado de trabajo y la indemnización por tiempo de servicios realizado en la sentencia de vista no puede ser tomado como argumento válido para desconocer los aportes del actor. Asimismo, debe mencionarse que en las SSTC 3619-2010-PA/TC, 2839-2007-PA/TC, 4327-2007-PA/TC y 3119-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha resuelto controversias en las que se comprobó la generación de aportes de ex trabajadores de la Confederación Nacional de Trabajadores a partir de certificados de trabajo y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04177-2010-PA/TC

LIMA

MANUEL REYNERIO TORRES RIVAS

Carta 369-2006-GO/ONP, del 27 de noviembre de 2006, dirigida a don Víctor Manuel Sánchez Zapata por la propia entidad previsional reconociendo *“la labor que viene realizando al frente de la organización de trabajadores que representa”* (sic), lo cual no hace sino validar, dentro de la búsqueda de la certeza en la comprobación de aportes que se efectúa en sede constitucional, el contenido de los documentos presentados en autos por la actora” (STC 3619-2010-PA/TC).

13. Consecuentemente, estimo que se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones administrativas y del derecho fundamental a la pensión.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pensión y a la motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, **NULA** la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que restituya el pago de la pensión del demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión 2009-07, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes y costos del proceso.
3. **EXHORTAR** a la ONP a investigar en un plazo razonable todos los casos en que existan indicios de adulteración de documentos, a fin de determinar fehacientemente si existió fraude en el acceso a la pensión.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2010-PA/TC  
LIMA  
MANUEL REYNERIO TORRES  
RIVAS

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Atendiendo a que he sido llamado a dirimir en la presente causa; con el debido respeto que me merece la opinión expuesta en el voto de los magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli; de conformidad con el artículo 5º, *in fine*, de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo del Tribunal, procedo a emitir el presente voto conforme a los fundamentos siguientes:

1. Es de verse de la demanda que la pretensión está dirigida a que se le restituya al actor el pago de su pensión de jubilación adelantada que se le otorgó mediante Resolución 37696-2006-ONP/DC/DL 19990, suspendida mediante Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009, con el abono de devengados, intereses y costos.
2. Analizados los actuados así como los votos puestos a mi vista, comparto plenamente el voto del magistrado Urviola Hani, el mismo que hago mío, toda vez que de las pruebas aportadas en autos se puede advertir que, lejos de los cuestionamientos efectuados a la persona que suscribió los certificados de trabajo y declaraciones juradas del empleador Confederación Nacional de Trabajadores, está el hecho concreto de que durante el periodo que el demandante prestó servicios para la referida institución se efectuaron aportes al Sistema Nacional de Pensiones a su favor, por lo que dichos aportes no se puede desconocer.

Por las consideraciones expuestas, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pensión y a la motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, **NULA** la Resolución 138-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que restituya el pago de la pensión del demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión 2009-07, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso; asimismo, porque se **EXHORTE** a la ONP para que investigue todos los casos de adulteración y/o fraude en el acceso a la pensión.

Sr.

**CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CABALLERO  
SECRETARIO RELATOR